

Tipo	Acuerdo
Asunto	Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía relativo al escrito (D68/2026) del representante general del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía (PSOE-A) con respecto a un acto público en el municipio de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), vinculado al tranvía metropolitano, por posible vulneración del deber de neutralidad de los poderes públicos en período electoral (art. 50.2 de la LOREG)
Fecha	4 de mayo de 2026

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 17 de mayo de 2026

La Junta Electoral de Andalucía, en sesión celebrada el día 4 de mayo de 2026, ha aprobado el siguiente Acuerdo:

«El día 30 de abril de 2026, don Francisco Rodríguez García, representante general del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía (PSOE de Andalucía), presentó ante la Junta Electoral de Andalucía escrito mediante el que formula denuncia electoral contra don Juan Manuel Moreno Bonilla, en su condición de Presidente de la Junta de Andalucía y candidato a la reelección por el Partido Popular de Andalucía, por la realización de actuaciones contrarias al principio de neutralidad de los poderes públicos en período electoral, con vulneración del artículo 50.2 de la Ley Orgánica 5/1985 (en adelante, LOREG), así como de la doctrina consolidada de la Junta Electoral Central, por haber protagonizado un acto público en el municipio de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), vinculado al tranvía metropolitano, el mismo día 30 de abril de 2026.

El mismo día se dio traslado de dicho escrito a la persona denunciada para que informara sobre los hechos y formulara cuantas consideraciones estimara pertinentes al respecto. El día 1 de mayo de 2026 presentó las alegaciones, en su representación, la letrada de la Junta de Andalucía.

ACUERDO

El asunto planteado guarda similitudes evidentes con aquellos en que debe examinarse si una visita de cargos públicos a una obra o instalación programada con un supuesto carácter técnico o de comprobación del estado de la obra consiste, en realidad, en una campaña de realizaciones o logros o una inauguración, prohibidas por el artículo 50, apartados 2 y 3 de la LOREG.

En relación con este asunto, procede, así pues, reiterar la posición adoptada por la Junta Electoral de Andalucía ante supuestos similares. Significativamente, por la similitud de los casos tratados, procede remitirse a lo expuesto en el acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía de 24 de abril de 2026, acerca de una denuncia en relación con la realización por la Consejera de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda y la Consejera Economía, Hacienda y Fondos Europeos de la Junta de Andalucía de una visita a las obras de la prolongación del metro de Málaga, así como con la publicación de dicha visita en redes sociales (expediente D40/2026).

Decíamos entonces que, en anteriores acuerdos, la Junta Electoral de Andalucía afirmó su competencia para conocer del mismo tipo de asuntos que el que ahora se somete a su consideración, sin perjuicio de la competencia de las Juntas Electorales de Zona y de las Juntas Electorales Provinciales para conocer también de estos asuntos.

Sin embargo, en el presente momento, la Junta Electoral de Andalucía entiende que procede matizar dicha afirmación, debido a algunos elementos novedosos. En primer lugar, es conocido, por haber sido publicado en múltiples ocasiones en los medios de comunicación, que las Juntas Electorales de Zona vienen asumiendo el control, con arreglo a la normativa electoral, de las visitas a obras o instalaciones de la Junta de Andalucía realizadas por consejeros y consejeras del Gobierno andaluz, así como por otros altos cargos o similares. En segundo lugar, la Junta Electoral Central ha aprobado el día 23 de abril de 2026 cinco acuerdos mediante los que reafirma, en términos sustanciales, la línea doctrinal seguida por la Junta Electoral de Andalucía en sus acuerdos de 13 de

abril de 2026 relativos a este tipo de visitas, de manera que se puede entender que, en virtud de los acuerdos de las Juntas Electorales, existen, hoy en día, unos criterios precisos que sirven de orientación para la resolución de estos asuntos. En tercer lugar, se tiene en cuenta también que las Juntas Electorales de Zona y, en su caso, las Juntas Electorales Provinciales, se han afirmado en la práctica como órganos con una especial idoneidad para conocer de las controversias suscitadas por este tipo de visitas, dado que, por su cercanía a las obras e instalaciones en las que se realizan, son las más indicadas para valorar elementos, como la repercusión de las visitas o la presencia en ellas de autoridades, que tienen especial utilidad para determinar si dichas visitas infringen o no las prohibiciones previstas en la LOREG y en las instrucciones que la interpretan. Finalmente, aunque pudieran existir en las visitas algunos elementos de los que pudiera derivarse una cierta repercusión autonómica en la realización de dichas visitas (como, por ejemplo, la presencia de medios de comunicación de difusión autonómica), es cierto también que dichas visitas tienen como objeto obras e instalaciones localizadas en municipios concretos, lo que permite reconocer en aquellas, simultáneamente, un ámbito de difusión de carácter local que, normalmente, supera en intensidad al de carácter autonómico.

Por los motivos anteriores, la Junta Electoral de Andalucía pasa a considerar que las Juntas Electorales de Zona o, en su caso, las Juntas Electorales Provinciales, son los órganos competentes para conocer de los asuntos suscitados por las visitas de consejeros y consejeras y de otros altos cargos y similares a obras e instalaciones de la Junta de Andalucía o realizadas con participación de dicha institución, con respecto a la cuestión de si son compatibles o no con la normativa en materia electoral, especialmente con el artículo 50.2 de la LOREG y la Instrucción 2/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, dado el ámbito de difusión predominantemente local, o, en su caso, provincial, de dichas visitas, salvo que concurrieran circunstancias específicas de las que se derivara con carácter predominante su trascendencia para el ámbito territorial de la comunidad autónoma de Andalucía.

Este criterio ha sido reiterado, además, por los acuerdos de la Junta Electoral de Andalucía de 24 de abril de 2026, recaídos en los expedientes D-39/2026, D-41/2026 y D-42/2926, relativos también a visitas presuntamente técnicas a diversas instalaciones y obras, así como en su acuerdo de 30 de abril de 2026, recaído en el expediente D-64/2026, relativo a anuncios de obras. Todos estos acuerdos, junto con el recaído en el expediente D-40/2026, pueden ser consultados en la página web de la Junta Electoral de Andalucía.

En el presente caso, el interés predominantemente local del asunto queda confirmado por la naturaleza de la obra visitada, que es el proyecto del tranvía de la localidad Alcalá de Guadaíra en la provincia de Sevilla, por el hecho de que el denunciante destaque como prueba de la repercusión del acto una publicación de un medio de carácter local como es La Voz de Alcalá y, asimismo, por el hecho de que, según ha tenido conocimiento esta Junta Electoral, el propio denunciante haya presentado también denuncia por los mismos hechos ante la Junta Electoral de Zona de Sevilla.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, la Junta Electoral de Andalucía **ACUERDA** remitir el presente asunto a la Junta Electoral de Zona de Sevilla, para su tramitación y resolución por dicha Junta Electoral de Zona.

Contra el presente acuerdo, al constituir un acto de trámite, no cabe interponer recurso de carácter administrativo, sin perjuicio de que los interesados, en su caso, puedan alegar su oposición a aquel para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento (art. 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas)».